



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Laboral

### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 88003
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: SL5170-2021
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 20/10/2021
<b>DECISIÓN</b>	: CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA TOTALMENTE
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Acuerdo 049 de 1990 art. 10 / Decreto 758 de 1990 / Decreto 806 de 1998 art. 28 y 70 / Decreto 656 de 1994 art. 19 / Ley 100 de 1993 art. 21, 40 y 141 / Decreto 917 de 1999 art. 3 / Decreto 1848 de 1968 art. 64 núm. 3

#### ASUNTO:

El demandante solicitó a la jurisdicción ordinaria laboral que ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a partir del 28 de mayo de 2012 y hasta el 6 de mayo de 2013, junto con el retroactivo pensional, descontando las incapacidades pagadas, los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas; la reliquidación de la pensión y el pago de las diferencias que resulten debidamente indexadas; los intereses moratorios respecto a las mesadas pensionales que se pagaron tardíamente.

Precisó que Colpensiones le calificó una pérdida de la capacidad laboral del 57.79% con fecha de estructuración de 28 de mayo de 2012; mediante resolución GNR 408374 de 24 de noviembre de 2014 se le reconoció pensión de invalidez a corte de nómina 1 de diciembre de 2014, por no haber constancia de pago de las últimas incapacidades; que la demandada, al resolver el recurso de reposición, mediante la resolución GNR 110744 del 17 de abril de 2015 ordenó el pago de la pensión a partir del 7 de mayo de 2013, día siguiente al pago de la última incapacidad; que la pensión se debió pagar desde la fecha de la estructuración de la invalidez, previo descuento de los períodos en los que se reconocieron incapacidades, para no incurrir en un doble pago.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

El ad quem revocó la decisión de primer grado que ordenó intereses moratorios sobre las mesadas pagadas tardíamente, dado que la entidad desconocía los pagos de los subsidios por incapacidad a cargo de la ESP. Por esta razón, encontró razonable que inicialmente se haya reconocido la pensión a corte de nómina, ordenando el pago del retroactivo sólo cuando el actor aportó la certificación de la EPS Sanitas, donde consta que hasta el 6 de mayo de 2013 se pagaron las últimas incapacidades, criterio objetivamente justificable para negar inicialmente el retroactivo pensional. Por su parte, el censor cuestiona al Tribunal no haber reconocido el retroactivo pensional desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, descontando el valor de las incapacidades que se hubieran pagado con posterioridad, dado que entre la estructuración de la invalidez y el último pago de incapacidades sólo se reconocieron subsidios por 35 días.

**TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » RECONOCIMIENTO Y PAGO** - Cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comienzan a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad

**Tesis:**

«[...] frente al tema del reconocimiento de la pensión de invalidez estima la Sala que el Tribunal no incurrió en ningún yerro en la intelección que asignó a los preceptos normativos enunciados cuando existen subsidios por incapacidad temporal con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, al entender que las mesadas se comienzan a pagar, de forma retroactiva, desde la data de la estructuración, pero siempre que con posterioridad a ella no se hubieren reconocido subsidios por incapacidad, continuos o discontinuos, evento en el cual se pagará, pero a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad.

En efecto, la parte final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que la pensión de invalidez se comenzará a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez. De igual manera, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la época en que se le reconocieron incapacidades al recurrente, concierne a la incompatibilidad entre el pago de las mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal. Armonizando lo anterior, el correcto entendimiento de los textos propone el reconocimiento de la prestación a partir de la extinción de la última incapacidad temporal, aun cuando el estado de la invalidez se estructure en una fecha anterior, dado el carácter de incompatible que acompaña a estas dos prestaciones.



Por lo tanto, no resulta equivocada la exegesis del sentenciador que lo llevó a negar el retroactivo pensional para disponer el pago de las mesadas pensionales a partir de la cancelación de la última incapacidad, con fundamento en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, que estableció:

“FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez (subrayado fuera del texto)”.

Es claro entonces que, mientras el afiliado se encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales, cuyo pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión, momento a partir del cual ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa - la invalidez-, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados --Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016--

Ahora bien, la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un período de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación - derivada de una enfermedad o de un accidente - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.

[...]

Ahora, téngase en cuenta que dentro del proceso incapacitante pueden existir períodos cortos e intermitentes de recuperación o mejoría de la salud del trabajador, durante los cuales la acción protectora de la seguridad social cesa para dar paso a las obligaciones remunerativas a cargo del empleador o a los ingresos que perciba el trabajador independiente, períodos en los cuales no se activa la protección de la seguridad social y, en consecuencia, no se pagan las dichas prestaciones.

Lo anterior pone en evidencia la complejidad de la articulación en la secuencia de la situación protegida, en el sentido de que la misma contingencia puede producir diversas situaciones que deben ser atendidas -- incapacidad temporal, la invalidez y la muerte--, cada una de las cuales inicia con un hecho causante. El paso de la invalidez a la muerte se presenta con claridad, pero no sucede lo mismo con la secuencia entre la incapacidad temporal y la invalidez.

[...]

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadas y delineadas su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).

Así las cosas, el cargo no prospera, pues la estructura del sistema de seguridad social tiene establecido un mecanismo secuencial para el amparo de las situaciones protegidas por una misma contingencia como quedó dicho en precedencia, y como literalmente la norma lo previó, “En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”.

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ » INCOMPATIBILIDAD CON SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL** - El pago de las mesadas es incompatible con el pago del subsidio por incapacidad temporal

**PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY** - Artículo 3 del Decreto 917 de 1999

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ » EFECTOS** - Los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, si no lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez

**Tesis:**

«[...] no puede perderse de vista que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia,



como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador; por ello, la dinámica de la protección produce una articulación compleja de cobertura donde el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad.

Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez.

[...]

En estos casos no hay una línea muy definida entre el tránsito de la incapacidad temporal y la invalidez, razón por la cual el eje central de delimitación está en el momento en que se califica el estado de invalidez, quedando a partir de allí extinguida la incapacidad temporal, pero limitándose la retroactividad de la nueva prestación al momento en que se efectuó el último pago de la prestación que la antecede, dado el carácter secuencial de la acción protectora de la seguridad social, donde los efectos económicos de las prestaciones no siempre coinciden con el hecho causante en sentido material, pues la previsión legal es muy clara en relacionar la fecha inicial de la prestación por invalidez con la fecha de finalización formal de la incapacidad temporal.

En el marco de las incompatibilidades de las prestaciones que aquí ocupan la atención, la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 también consagraba el mismo criterio tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos, como se desprende del artículo 10° del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al señalar que, “Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”; y que, por su parte, el artículo 64° numeral 3° del Decreto 1848 de 1968 consagró que “la pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad”».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ » INCOMPATIBILIDAD CON SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL** - Incompatibilidad de pensión de invalidez con la incapacidad temporal - reseña legal-

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ** - El riesgo cubierto con la pensión de invalidez y la incapacidad temporal no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador -el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad-

**PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » CAUSACIÓN** - Los intereses moratorios se generan a partir del vencimiento del término de gracia de las entidades para resolver sobre la solicitud de pensión, entre otras la de invalidez, dicho periodo consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 obedece a la necesidad de un plazo razonable para verificar la información necesaria que permita emitir una decisión de fondo sobre el derecho pensional, que en tratándose del reconocimiento del retroactivo pensional en los que se involucran subsidios por incapacidad temporal, se encuentra condicionado a la comprobación de los periodos en que se recibió dicho subsidio, dada la incompatibilidad señalada por el artículo 3 del Decreto 917 de 1999

**Tesis:**

«[...]con relación a los intereses moratorios indicados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se observa que el censor plantea dos eventos en los cuales procede su reconocimiento: en primer lugar, con relación a las mesadas pensionales que se causan desde la estructuración de la invalidez señala que se deben reconocer desde el momento en que se han debido pagar las mesadas hasta cuando sean canceladas en su totalidad; y, en segundo lugar, expone que sobre las mesadas pensionales que se pagaron tardíamente por la demandada, también se causan intereses moratorios, pues la entidad era la responsable de solicitar a la EPS la certificación para cerciorarse de los pagos por subsidios de incapacidad temporal.

En este sentido, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que en caso de mora en las mesadas pensionales la entidad responsable reconocerá y pagará intereses moratorios a la tasa vigente en que se efectuó el pago. Así, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 consagra un periodo de gracia de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan, entre otras, la pensión de invalidez.



Ahora bien, no está en discusión que el demandante solicitó la pensión de invalidez el 16 de julio de 2014, luego, la entidad contaba con un plazo de 4 meses, es decir, hasta el 16 de noviembre de 2014, para reconocer la prestación y las mesadas pensionales correspondientes. Sin embargo, mediante la Resolución n° 408374 de 24 de noviembre de 2014 la demandada negó el retroactivo pensional y con la Resolución n° 110744 de 17 de abril de 2015 reconoció las mesadas causadas a partir del 7 de mayo de 2013, declarando improcedente el pago desde la fecha de la estructuración del estado de invalidez.

En consecuencia, cuando el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece un período de gracia para que la entidad administradora resuelva la solicitud pensional, ello obedece a la necesidad de un plazo razonable para que se verifique la información necesaria que permita emitir una decisión de fondo sobre el derecho pensional; en este caso, como se trata de una pensión de invalidez, el reconocimiento del retroactivo pensional se encuentra condicionando (sic) a la verificación de los períodos en que se recibió subsidio por incapacidad temporal, dada la incompatibilidad señalada por el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

Asimismo, aparece lógico el criterio del Tribunal al hallar como una razón objetiva para exonerar a la entidad del pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido con la Resolución n° 110744 de 17 de abril de 2015, el hecho de que apenas hasta el 13 de diciembre de 2014 procedía el pago de las mesadas pensionales anteriores, cuando el recurrente aportó la certificación de los subsidios por incapacidad, de tal manera que la mora en el reconocimiento de dichas mesas (sic) obedeció a un criterio atendible por lo razonable».

**PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY** - Artículo 19 del Decreto 656 de 1994

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN** - Quien pretenda el reconocimiento de la pensión de invalidez tiene la carga de aportar junto con la solicitud, los documentos indispensables para el reconocimiento de su derecho, entre otros, de los subsidios por incapacidad temporal que su entidad promotora de salud le hubiese reconocido, dada la necesidad de suministrar a la entidad los elementos de juicio suficientes que le permitan emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud

**Tesis:**

«[...] el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en su parte final indica que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada, lo que conlleva una carga para el asegurado de aportar junto con la solicitud, los documentos indispensables para el reconocimiento de su derecho, entre

otros, de los subsidios por incapacidad temporal que su ESP (sic) le hubiese reconocido, dada la necesidad de suministrar a la entidad los elementos de juicio suficientes que le permitan emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » DETERMINACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error de hecho del ad quem al liquidar la pensión del actor con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez años anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez -28 de mayo de 2012- y no a la fecha de la última incapacidad temporal -6 de mayo de 2013-

**Tesis:**

«[...] la discusión que plantea el recurrente en el segundo cargo sobre la liquidación pensional efectuada por el ad quem, tiene que ver con los aspectos técnicos relativos al número de semanas cotizadas, al ingreso base de cotización, el ingreso base de liquidación correspondiente al promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y al monto de la pensión de invalidez, que se definen y concentran su atención en la historia laboral obrante en el expediente.

En cuanto al monto de la pensión, señala la censura que acreditó un número mayor de semanas cotizadas que le incrementarían el 45% reconocido como monto pensional. Al efecto, revisada la historia laboral (fl. 63 y 64) aparecen cotizadas un total de 534 semanas a la fecha de la estructuración del estado de invalidez, 28 de mayo de 2012, como efectivamente lo determinó la entidad demandada en la Resolución n° 408374 del 24 de noviembre de 2014, al igual que en número similar encontró el Tribunal al efectuar la liquidación (fl.125).

Al respecto cabe decir que si bien el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que la pensión de invalidez comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado, por lo tanto, para determinar el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión son válidas las cotizaciones efectuadas hasta la fecha de estructuración del estado de invalidez, también lo es que, como con posterioridad a esta fecha al actor le fueron reconocidas incapacidades temporales en algunos períodos, sobre las cuales resultaba obligatorio realizar los aportes --art. 70 del Decreto 806 de 1998--, para la Corte resulta más que pertinente incluir en la liquidación de la pensión las cotizaciones realizadas hasta la finalización de la última incapacidad, es decir, hasta el 6 de mayo de 2013.

Al efecto cabe recordar que la jurisprudencia tiene adoctrinado que para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión de invalidez no se



tendrán en cuenta los aportes sufragados con posterioridad a la fecha de estructuración de tal estado (CSJ SL2159-2019, CSJ SL2769-2015, CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 41822), no obstante, en esta oportunidad interesa indicar que, en principio, tal razonamiento está acorde con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone, como atrás se dijo, que la pensión de invalidez se comenzará a pagar a partir de la fecha de estructuración, preceptiva que por demás constituye un mecanismo de control a posibles fraudes que se puedan hacer al sistema, pues impide que con posterioridad a dicha data se incremente injustificadamente el ingreso base de cotización o el número de semanas cotizadas, con el fin de acceder a una pensión más alta que la concebida por sistema de manera proporcional al ingreso realmente percibido, pero tal razonamiento no puede conducir a desconocer que la obligación de cotizar subsiste durante el período en que se reconoce al afiliado una incapacidad temporal, por manera que, ese período debe considerarse como de cotización efectiva, por lo que los aportes que se efectúen en tal condición tienen validez para efecto de establecer el ingreso base de liquidación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así fueren posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, máxime cuando, como en este caso, la pensión no se reconoce a partir de la fecha de estructuración sino, precisamente, de la expiración de la última incapacidad temporal durante la cual esos aportes son obligatorios, por lo que no existe una razón válida para excluirlos de esa consideración.

Debe reiterarse que el aporte realizado por el período de la incapacidad temporal se tendrá como válido en la medida que guarda relación con la base salarial o el ingreso sobre el cual se venía cotizando de forma regular tanto por los afiliados como por los empleadores, con el fin de preservar el diseño actuarial y financiero del sistema general de pensiones, a través del cual se garantiza el pago de las prestaciones en los dos regímenes, evitando de esta forma que se cometa fraude en el monto de la pensión.

Al respecto, vale la pena memorar que la Corte, en relación con la pensión de invalidez, ya ha aceptado que se puedan contabilizar semanas referentes con posterioridad a la fecha de estructuración del infortunio, no obstante que la referida fecha sigue siendo la misma, por ejemplo, con el fin de acceder al derecho pensional en razón de afecciones de tipo “congénito, crónico, degenerativo y/o progresivo”, en tres situaciones distintas, esto es: la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, de esa manera, de asentarse que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez no solamente surten efectos para acceder al derecho pensional, sino también, en casos como los citados, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión. (CSJ SL3275-2019).

En esa línea, si se reconoce la pensión de invalidez a partir del pago de la última incapacidad, es procedente incluir en el ingreso base de liquidación las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de tal estado, advirtiéndose, eso sí, que la fecha de causación del derecho sigue siendo la misma, es decir, la fecha de estructuración de la invalidez, pues se trata simplemente de atender al efecto económico propio de la cotización obligatoria del sistema de pensiones que cumple con la función de ayudar a financiar la prestación, en otras palabras, las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración no son válidas para acreditar el requisito de semanas exigido para acceder al derecho pensional, salvo con lo que ocurre tratándose de afiliados que padecen afecciones de tipo “congénito, crónico, degenerativo y/o progresivo”, pero sí para establecer el IBL pensional en situaciones en las cuales se está en uso de incapacidades médicas contándose con una estructuración pretérita del derecho pensional, como en este caso ocurrió.

El anterior criterio armoniza con justicia la imposibilidad de generar mesadas pensionales cuando se está en uso de incapacidades médicas, con la consideración de los aportes pensionales causados durante el curso de las mismas para el establecimiento del IBL pensional.

Por tanto, para el caso, al haberse liquidado la pensión con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el actor durante los diez (10) años anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez --28 de mayo de 2012-- y no a la fecha de la última incapacidad --6 de mayo de 2013-- es procedente revisar la liquidación con la historia laboral obrante en el expediente (fl. 63 y 64) para determinar si le asiste o no razón a la censura en la diferencia del monto de la pensión que alega».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » DETERMINACIÓN** - Las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez no son válidas para acreditar el requisito de semanas exigido para acceder al derecho pensional, salvo con lo que ocurre tratándose de afiliados que padecen afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo; pero sí lo son para establecer el IBL pensional en situaciones en las cuales se está en uso de incapacidades médicas en las que se cuenta con una estructuración pretérita del derecho a la pensión

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN** - La fecha para efectos de contabilizar las semanas a fin de obtener la pensión de invalidez, en el caso de contar con incapacidades temporales con posterioridad a la fecha de estructuración de invalidez, es aquella que corresponde a la última cotización válida



**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » MONTO O TASA DE REEMPLAZO » LIQUIDACIÓN**

**Tesis:**

«[...] de acuerdo con el literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 el monto de la pensión del demandante es equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, sumado a que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no supera el 66%, porcentaje que se le incrementa en un 1.5% por acreditar 79.62 semanas adicionales a las primeras 500 como lo establece el precepto citado, para un monto final de la pensión igual al 46.5%».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » LIQUIDACIÓN**

**Tesis:**

«En cuanto al valor de la pensión, se obtiene como ingreso base de liquidación para el año 2013 la suma de \$2.215.116,35, resultado al que se le aplica el monto del 46.5% para una mesada pensional equivalente a \$1.030.029,10 como se aprecia en el siguiente cuadro:

[...]

De modo que, el valor de la pensión actualizado para el año 2013 equivale a la suma de \$1.030.029,10, cifra superior al valor de la pensión que reconoció Colpensiones en la cuantía de \$921.155,00, resultando una diferencia a favor del actor que le da derecho a una reliquidación.

En consecuencia, el cargo prospera, pero sólo con relación a la reliquidación de la pensión.

Sin costas en casación».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » RETROACTIVO PENSIONAL » LIQUIDACIÓN**

**Tesis:**

«I. SENTENCIA DE INSTANCIA

En consonancia con las consideraciones esbozadas en casación, al demandante le corresponde una mesada pensional inicial a partir del 7 de mayo de 2013 en cuantía de \$1.030.029,10, resultando una cifra superior a la reconocida por la entidad demandada, por lo que se ordenará la reliquidación de la pensión a partir de dicha data, generándose el pago de las diferencias a favor del actor por una suma de \$13.959.590,90, como retroactivo a 30 de septiembre de 2021, que se deberá actualizar al momento de hacerse efectivo el pago, conforme a la siguiente liquidación: [...]]».

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante por precisión de doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura que rectifica y delinea la posición de la Sala con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios -SL1562-2019-

Y en la siguiente temática:

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 > INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN > DETERMINACIÓN - Las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez no son válidas para acreditar el requisito de semanas exigido para acceder al derecho pensional, salvo con lo que ocurre tratándose de afiliados que padecen afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo; pero sí lo son para establecer el IBL pensional en situaciones en las cuales se está en uso de incapacidades médicas contándose con una estructuración pretérita del derecho a la pensión

PROCEDIMIENTO LABORAL > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA > APLICACIÓN - Quien pretenda el reconocimiento de la pensión de invalidez tiene la carga de aportar junto con la solicitud, los documentos indispensables para el reconocimiento de su derecho, entre otros, de los subsidios por incapacidad temporal que su entidad promotora de salud le hubiese reconocido, dada la necesidad de suministrar a la entidad los elementos de juicio suficientes que le permitan emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE INVALIDEZ - El riesgo cubierto con la pensión de invalidez y la incapacidad temporal no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador -el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad-

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: GERARDO BOTERO ZULUAGA

ACLARACIÓN DE VOTO: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ